

Proceso: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 – TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
Demandante: YAMILETH MERA
Demandados: ESAU MERA SANCHEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00311-00 (PI. 9549)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESIÓN**, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho, toda vez que contiene la documentación exigida por la **Ley 1561 de 2012**, por lo que este Despacho siendo competente para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN** de que trata la Ley 1561 de 2012, propuesta mediante apoderada judicial por **YAMILETH MERA**, identificada con cédula de ciudadanía N°34.612.776, en contra de **ESAU MERA SANCHEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el Inmueble **RURAL**, conocido con el nombre de "**FINCA RENACER**" ubicado en el **CORREGIMIENTO DE MONDOMO**, jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con un área de **4.622,93** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente, inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **132-19517** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: A la demanda que se admite, DÉSELE el trámite Verbal Especial de que trata la Ley 1561 de 2012.

TERCERO: Existiendo certificado de tradición del bien, como medida cautelar oficiosa **INSCRÍBASE** la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria **132-19517** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©. **Ofíciase** de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese la admisión al demandado ESAU MERA SANCHEZ, conforme señala el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, y córrase traslado en la forma prevista en la Ley 1561 de 2012, por el término de diez (10) días.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDENASE informar por el medio más expedito de la existencia del proceso de la referencia a: **1.-** Superintendencia de Notariado y Registro, **2.-** Instituto Colombiano para el desarrollo rural INCODER, **3.-** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas, **4.-** Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y **5.-** Personería Municipal o

Proceso: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 – TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
Demandante: YAMILETH MERA
Demandados: ESAU MERA SANCHEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00311-00 (PI. 9549)

Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Expídanse los oficios correspondientes.

SEPTIMO: ORDENESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble en la forma establecida en el numeral 3° del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, es decir, mediante la instalación de una **VALLA** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

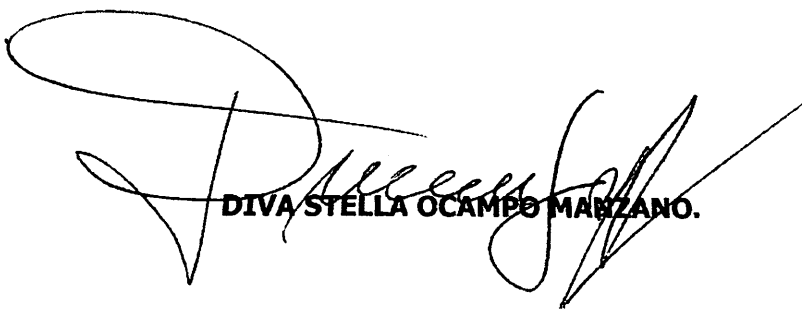
Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

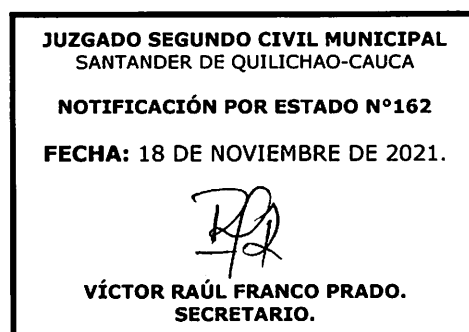
OCTAVO: Aportadas al Despacho las fotografías de la VALLA por la parte demandante, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fecha en que aquél quede surtido. Se advierte que las personas que concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.





LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°. 137

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P. incoada por LIBIA ALOMIA CALONJE mediante Apoderada Judicial, contra WILMER JOSE RIASCOS URBANO.

A la anterior Demanda se aportaron los siguientes documentos.

1.- Se anexa Letra de Cambio por valor de \$ 5.000.000.00 de fecha noviembre 26/13.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación UNA LETRA visible a folio 4, por valor de \$ 5.000.000.00, de fecha noviembre 26/13.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose de plazo vencido.

No obstante lo anterior se observa que el título base de recaudo no se pactaron Intereses de Plazo, situación que no es suplida por la ley razón por la cual el Juzgado se abstendrá de Librar Mandamiento por dicha pretensión.

La demanda se ha presentado conforme a derecho, el título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser un título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra WILMER JOSE

RIASCOS URBANO y a favor de LIBIA ALOMIA CALONJE, por intermedio de apoderada judicial, por los siguientes conceptos: 1.- Por valor de \$ 5.000.000.00 de fecha noviembre 26/13. 2.- Por los intereses moratorios a partir de noviembre 26/18, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta el pago total. 3.- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. ABSTENERSE de Librar Mandamiento de Pago por los Intereses de Plazo por cuanto no fueron pactados en el título valor.

TERCERO: EN CUADERNO separado se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO. REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del C. G. P.). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar ORIGINAL de título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en ATENCIÓN Art. 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el Art. 132 y 42-12 del C. G. P.

QUINTO. NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de Diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar.

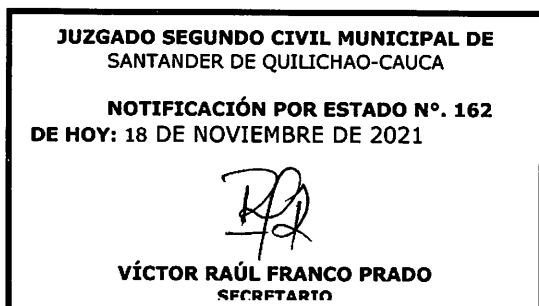
SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA en los términos y efectos del poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00349-00 PARTIDA INTERNA N°. 9587 (FJVG)





LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA y cumplidos los requisitos establecidos en los Art. 593 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que sean de propiedad de WILMER JOSE RIASCOS URBANO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.459.865 de Bogotá D. C. depositadas en Cuenta Corriente, de Ahorros, títulos valores, bonos, certificados de depósito a término fijo o indefinido en las siguientes Entidades Bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, COLPATRIA, BBVA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, HELM BANK, WWB COLOMBIA, CORPBANCA a nivel nacional, tal como lo solicita la parte Actora.

2º. DECRETAR EMBARGO y retención de la quinta (5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente, (Ley 11 de 1984) y/u honorarios que percibe como contraprestación por desempeñar el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 13 que devenga el Demandado WILMER JOSE RIASCOS URBANO identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.459.865 de Bogotá D. C., en el Ministerio de Trabajo con sede en Santander de Quilichao @.

3º. Para dar cumplimiento a los numerales anteriores, líbrese OFICIOS suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes, a las Entidades Bancarias y al TESORERO Y/O PAGADOR de la entidad antes referida para que se sirvan RETENER los dineros y consignarlos a órdenes de éste Juzgado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de Colombia S. A. de ésta ciudad y a favor de la parte demandante LIBIA ALOMIA CALONJE identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.662.394 de Bogotá D. C.

3º. Límitese el Embargo hasta por la suma de \$ 10.000.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00349-00 PARTIDA INTERNA N°. 9587 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 162
DE HOY: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINAFUTURO
DEMANDADO: PEDRO CELESTINO VILLEGAS VALENCIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00350-00 (PI. 9588)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0136

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINAFUTURO, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra PEDRO CELESTINO VILLEGAS VALENCIA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

- 1- Memorial Poder signado por PEDRO FELIPE SOGAMOSO CARDONA, en calidad de representante legal de CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINAFUTURO, a favor del Dr. LEONARDO PRIETO MARIN.
- 2- Pagaré No. 1990000480 signado por PEDRO CELESTINO VILLEGAS VALENCIA, por valor de \$2.500.000.00 de 07 de noviembre de 2019 y anexos.
- 3- Estado de cuenta del crédito.
- 4- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 124-8566, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto.
- 5.- Certificado de existencia y representación legal de CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINAFUTURO, expedido por la Cámara de Comercio de Manizales ©.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR incoada por CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINAFUTURO, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra PEDRO CELESTINO VILLEGAS VALENCIA, así mismo los títulos base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

En cuanto a la solicitud de EMBARGO y SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 124-8566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto, no es procedente decretar la medida puesto que, como se observa en el certificado de libertad y tradición, el demandado no es titular del derecho de dominio de este bien inmueble.

Por lo anterior, este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 y 7 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINAFUTURO
DEMANDADO: PEDRO CELESTINO VILLEGAS VALENCIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00350-00 (PI. 9588)

de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra PEDRO CELESTINO VILLEGAS VALENCIA a favor de por la cuantía de la obligación, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$2.280.678, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No 1990000480. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 08 de marzo de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NO DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado, con matrícula inmobiliaria No 124-8566, según certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Caloto.

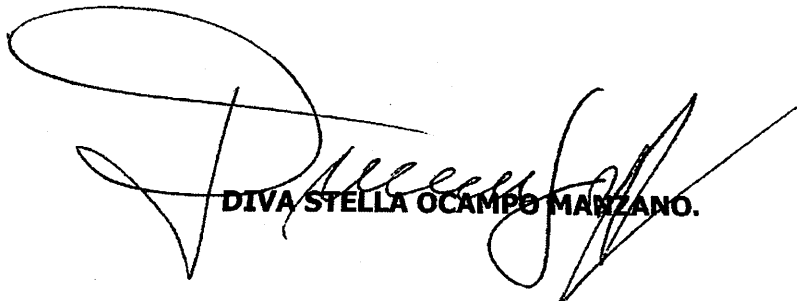
TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar, (arts. 430, 432 y 422 del C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. LEONARDO PRIETO MARIN, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°162

FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandados: DANILUZ JARAMILLO TABORDA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00356-00 (PI. 9594).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Correponde por reparto la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2.015, promovida por FINANZAUTO S.A., mediante apoderado judicial Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA, contra la señora DANILUZ JARAMILLO TABORDA.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que, con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor el vehículo distinguido con placas GJQ162, toda vez que el deudor incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, suscrito por la demandada DANILUZ JARAMILLO TABORDA, el día 02 de diciembre de 2017.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	SAIL
COLOR	GRIS OCASO
MODELO	2018
PLACAS	EHV-369

En la cláusula octava del contrato, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, FINANZAUTO S.A., podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificando y adicionando el régimen de garantías mobiliarias y el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones-, establece:

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandados: DANILUZ JARAMILLO TABORDA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00356-00 (Pl. 9594).

*“Artículo 2.2.2.4.2.3. **Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*1. **Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias** en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

***Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico,** al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

***El aviso y la inscripción del formulario registral** de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*

*El acreedor garantizado **consultará el Registro de Garantías Mobiliarias** a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.*

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

De conformidad con lo indicado en el contrato, la propietaria del vehículo reside en la carrera 16 calle 7 A -23, El Dorado de Santander de Quilichao; para tal fin se ordenará la APREHENSIÓN del vehículo en cuestión, oficiando al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, advirtiéndole que para garantizar su debida custodia y conversión, deberá informar a las autoridades de policía que aprehendan el vehículo que dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así, mismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo, queda facultada para efectuar la ENTREGA MATERIAL de este en favor del acreedor FINANZAUTO S.A, inmediatamente sea aprehendido o en el respectivo parqueadero que se deje el automotor, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013 al señalar *“puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, (...) **la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía,**”*.(Destacado por el Juzgado).

Con la advertencia que no podrá admitir oposición conforme al artículo 68 ibídem que preceptúa:

“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandados: DANILUZ JARAMILLO TABORDA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00356-00 (PI. 9594).

serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

En todo caso deberá comunicársele a éste Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada, junto con el acta de inventario, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante.

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

1-Contrato de Garantía mobiliaria suscrito por la demandada DANILUZ JARAMILLO TABORDA, el día 02 de diciembre de 2017.

2-Petición del acreedor; que hace la apoderada de FINANZAUTO S.A., en la cual manifiesta que el deudor incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización.

3-Registro de Garantía Mobiliarias - Formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.

4-Aviso al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

" Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QULICHAO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013, artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del DECRETO 1835 DE 2.015, promovida por FINANZAUTO S.A., contra DANILUZ JARAMILLO TABORA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a favor de FINANZAUTO S.A o a su apoderada la Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de la señora DANILUZ JARAMILLO TABORA.

CLASE: AUTOMOVIL
LINEA: SAIL
COLOR: GRIS OCASO
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2018
MOTOR: LCU*171883308
CHASIS: 9GASA58M4JB016485

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandados: DANILUZ JARAMILLO TABORDA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00356-00 (Pl. 9594).

PLACAS: EHV-369

TERCERO: OFICIAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, con el fin de que realice la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo antes señalado, con copia de la presente providencia y con la advertencia que no podrán admitir oposición.

Advirtiéndolo, además, que, para garantizar su debida custodia y conservación, dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente, o en los que autorice expresamente el acreedor.

Una vez dada la inmovilización del vehículo, la autoridad de policía deberá informar a la mayor brevedad a FINANZAUTO S.A. al correo electrónico notificaciones1@finanzauto.com.co, o a su apoderada en este asunto Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA, al buzón baqueroybagueurosas@gmail.com, y queda facultada la autoridad de policía para efectuar la ENTREGA MATERIAL del automotor al acreedor FINANZAUTO S.A., al apoderado judicial o a quien este designe, inmediatamente sea aprehendido y/o en el respectivo parqueadero que se deje el vehículo, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013.

En todo caso a este despacho SOLO deberá comunicársele sobre el resultado de la INMOVILIZACIÓN junto con el acta de inventario de ENTREGA AL ACREEDOR FINANZAUTO S.A.

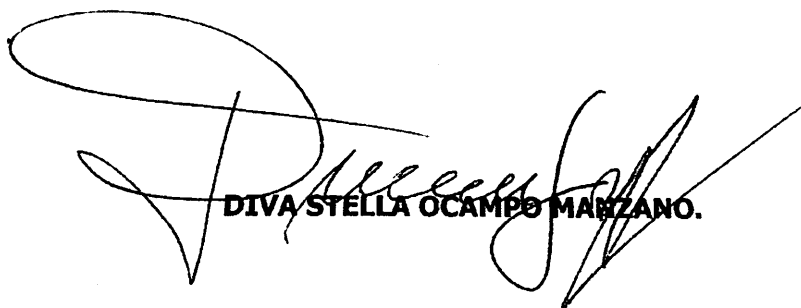
Informar, que el incumplimiento de las órdenes dadas o la demora en su ejecución, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 44-3 del CGP.

REMÍTASE el oficio ordenando la aprehensión y entrega del vehículo mediante mensaje de datos al correo electrónico con copia al apoderado de la parte ejecutante (art. 11 del decreto 806 de 2020) para que tenga conocimiento.

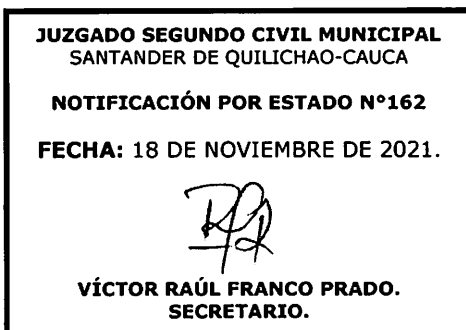
CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **art. 375 del C.G.P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **JANETH PASAJE**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.004.561.411, mediante apoderado judicial, contra **GILBERTO OCORO BETANCOURTH Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, ubicado el Corregimiento de Mondomo, municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de 677,50 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No 132-8066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los capítulos I y II, título I del libro tercero, art. 375 del C.G.P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-8066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese el auto admisorio al demandado GILBERTO OCORO BETANCOURTH, y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el art. 369 del C.G.P., por el término de (20) días.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el art. 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble,

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 DELCGP)
Demandante: JANETH PASAJE
Demandado: GILBERTO OCORO BETAHCOURTH Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00369-00 (P.I. 9607)

para que concurra al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

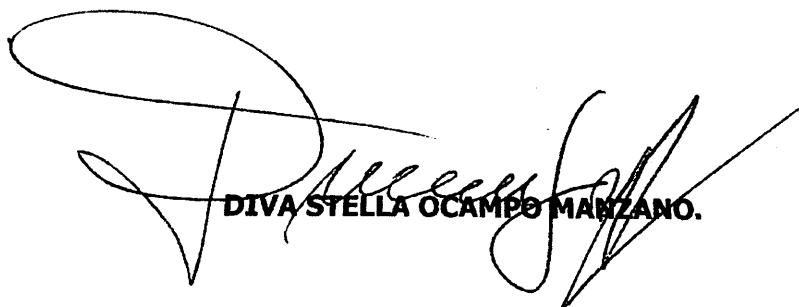
SEPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.-Superintendencia de Notariado y Registro; 2.-Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural; 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídase los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presenta asunto al Dr. EDGAR HERNAN TROCHEZ SALAZAR, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°162

FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.

